



## A DUCTILIDADE DA TECNOLOGIA VS. TUTORIA JUDICIAL EFICAZ

### LA DUCTILIDAD DE LA TECNOLOGÍA FRENTE A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

### A DUCTILIDADE DA TECNOLOGIA VS. EFFECTIVE JUDICIAL GUARDIANSHIP

Recebido em:	28/11/2021
Aprovado em:	01/02/2022

**Hugo Carrasco Soulé** <sup>1</sup>

**Baden García Mendoza** <sup>2</sup>

#### RESUMO

No contexto da sociedade da informação, o uso das tecnologias da informação a Informação e a Comunicação são fundamentais na administração e administração da justiça, na resolução de conflitos, no funcionamento das instituições do sistema judiciário, entre as instituições do sistema judicial e os cidadãos, o acesso à informação e o acesso aos vários serviços judiciais . Portanto, a justiça eletrônica no México é uma oportunidade tecnológica para pagar pela questão da eficácia e eficiência dos processos judiciais, da mesma forma, para promover a

<sup>1</sup> Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, presidente del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal "Dr. Cipriano Gómez Lara" y director del capítulo México de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional: hcarrascos@derecho.unam.mx

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho, profesor de licenciatura y egresado de la maestría en Derecho de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. badengarcia@hotmail.com



participação do cidadão nos processos judiciais e tornar a informação pública transparente como uma arma contra a corrupção.

**Palavras chaves:** Direito humano, proteção judicial efetiva, tecnologia, arquivo eletrônico, videoconferências, audiências, assinatura eletrônica, FIREL, notificações eletrônicas, justiça eletrônica.

### RESUMEN

En el contexto de la sociedad de la información el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación son fundamentales en la administración e impartición de justicia, en la solución de conflictos, en el funcionamiento de las instituciones del sistema de justicia, entre las instituciones del sistema judicial y la ciudadanía, el acceso a la información y el acceso a diversos servicios judiciales. Por tanto, la justicia electrónica en México es una oportunidad tecnológica para abonar en el tema de la eficacia y eficiencia en los procesos judiciales, asimismo, para fomentar la participación ciudadana en los procesos judiciales y transparentar la información pública como arma contra la corrupción.

**Palabras claves.** Derecho humano, tutela judicial efectiva, tecnología, expediente electrónico, videoconferencias, audiencias, firma electrónica, FIREL, notificaciones electrónicas, e-justicia.

### ABSTRACT

In the context of the information society, the use of Information Technologies Information and Communication are fundamental in the administration and administration of justice, in the resolution of conflicts, in the functioning of the institutions of the justice system, between the institutions of the judicial system and the citizens, access to information and access to various judicial services. Therefore, electronic justice in Mexico is a technological



opportunity to pay for the issue of effectiveness and efficiency in judicial processes, likewise, to promote citizen participation in judicial processes and make public information transparent as a weapon against corruption.

**Keywords.** Human right, effective judicial protection, technology, electronic file, videoconferences, hearings, electronic signature, FIREL, electronic notifications, e-justice.

**Sumario.** 1. El derecho humano a la tutela judicial efectiva. 1.1. Principios constitucionales de la tutela judicial efectiva: Prontitud, completitud, imparcialidad, y gratuidad. 2. La tecnología y la experiencia judicial en el ámbito federal. 2.1. El expediente electrónico. 2.1.1. Integración del expediente electrónico. 2.1.2. Acceso y consulta del expediente electrónico. 2.2. Las videoconferencias y la celebración de audiencias. 2.2.1 Reglas para la preparación, celebración e integración de las audiencias por videoconferencia. 2.3. La firma electrónica. 2.3.1 Integración de la FIREL. 2.3.2. Solicitud del certificado digital de la FIREL 2.3.3 renovación del certificado digital de la FIREL. 2.3.4. Revocación del certificado digital de la FIREL. 2.4. Las notificaciones electrónicas. 3. Concepto de e-Justicia y la ductilidad de la tecnología.

## Introducción.

Mientras encontramos la respuesta al cuestionamiento filosófico que plantea Alberto Said sobre si el proceso jurisdiccional es el instrumento idóneo para resolver controversias intersubjetivas en sociedad<sup>3</sup>, es que debemos allegarnos de todas las herramientas técnicas y jurídicas para resolver los litigios en procesos<sup>4</sup>. En este sentido, es importante considerar

---

<sup>3</sup> Said, Alberto, y Gonzalez Gutierrez, Isidro M., Teoría General del Proceso, Iure Editores, México, 2007, pág. 5.

<sup>4</sup> José Ovalle Favela sostiene que el proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad



que las tecnologías de la información y comunicación (TIC) en el contexto de la globalización son fundamentales para mantenernos interconectados en la llamada sociedad de la información, ya que atraviesan todas las esferas de nuestras vidas, desde el ámbito político hasta el cultural. Así entonces, a través de las TIC en la impartición de justicia y en trámites administrativos, se puede mejorar la gestión y desempeño del sistema judicial, desde el vínculo con la sociedad civil hasta la organización material y trámites; mejorando el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, de esta manera la tecnología se constituye como medio dúctil para abonar en la finalidad de que todos tengan acceso a la tutela judicial efectiva. El objetivo del presente trabajo es reflexionar acerca de la justicia electrónica en México y en América Latina. Esta es una realidad y un elemento estratégico que debe ser aprovechado en beneficio de la población que se encuentra sedienta de que se imparta justicia de manera ágil.

### **1. El derecho humano a la tutela judicial efectiva**

El derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente indica:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

---

deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley (Ovalle Favela, José, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford University Press, México, 2020, pág 29).



resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...

En la escena internacional se encuentra establecido en diversos instrumentos, tales como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*<sup>5</sup>; en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*<sup>6</sup>; en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*<sup>7</sup>, y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*<sup>8</sup>, entre otros.

---

<sup>5</sup> Documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, suscrito por Los Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, China, Australia, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, El Salvador, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Polonia, República Dominicana, Unión Sudafricana, Yugoslavia, México, Colombia, Iraq, Irán, Liberia, Paraguay, Chile, Uruguay, Egipto, Siria, Francia, Filipinas, Brasil, Bolivia, Etiopía, Ecuador, Perú, Venezuela, Turquía, Arabia Saudita, Líbano.

<sup>6</sup> Documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200<sup>a</sup> (XXI), el [16 de diciembre de 1966](#) y entró en vigor el 3 de enero de [1976](#). Actualmente, 171 países son Estados Parte del Pacto, otros cuatro lo han firmado, pero no lo han ratificado y otros 22 están totalmente al margen del mismo.

<sup>7</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Ratificado por 167 estados.

<sup>8</sup> Firmada el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica, entró en vigor el 18 de julio de 1978. La integran los 25 estados miembros de la OEA. En palabras de Alfonso Martínez Lazcano la Convención es un convenio específico de derechos humanos con la categoría de tratado multilateral abierto a la participación de los países de América, en la que se prevé, entre otros derechos sustantivos civiles, políticos, económicos y culturales, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (Martínez Lazcano, Alfonso, Génesis del Derecho Procesal Convencional de los Derechos Humanos, artículo publicado en el volumen 10 de la Colección del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos titulado Derecho Procesal Convencional Interamericano, Editorial Primera Instancia, México, 2021, páginas 39 y 40).



Los tribunales federales mexicanos han definido a la tutela judicial efectiva como el deber elevado a rango constitucional relativo a privilegiar el análisis del fondo del asunto por encima de los formalismos procesales; lo anterior, con la finalidad de evitar la prolongación innecesaria de la controversia, y siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos procesales.<sup>9</sup>

En dicha tesitura, es posible sostener que la tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona a ejercitar la defensa de sus intereses legítimos ante los órganos judiciales, cuando ésta considere que se han vulnerado sus derechos; ante esta situación se podrá recurrir a los tribunales para que examinen la controversia y, si es el caso, que se le restituya en sus derechos o se reparen los daños sufridos de la manera en que la ley lo especifique.

Aunado a lo anterior, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia mexicana (SCJN) ha determinado, en consonancia con el texto constitucional antes citado, que el derecho a la tutela judicial efectiva debe implicar en su aplicación los siguientes principios: prontitud, completitud, imparcialidad, y gratuidad.

### **1.1. Principios constitucionales de la tutela judicial efectiva: Prontitud, completitud, imparcialidad, y gratuidad.**

El principio de justicia pronta implica que los juicios y los medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma procesal que le es aplicable, lo anterior presume el cumplimiento del mandato que establece que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta, expedita y completa; es decir, si la normatividad procesal omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas, esto no será pretexto para que la autoridad dé cumplimiento al imperativo de la tutela judicial y decida las pretensiones

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2023424, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Laboral, Tesis: II.2o.T. J/2 L (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4781., Tipo: Jurisprudencia. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 182 IN FINE DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



que le fueron sometidas por las partes en un plazo razonable y sin incurrir en dilaciones excesivas. Las características de cada asunto permitirán determinar la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma procesal. Siguiendo este hilo conductor, la primera sala ha establecido que este mandato constitucional permite asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial; y, además, que la justicia pronta se garantice cuando el legislador establezca en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes<sup>10</sup>.

Al propio tiempo, el mismo numeral constitucional, establece el derecho a una justicia completa, que ha sido definida por la primera sala de la SCJN, como la obligación que tienen los tribunales de impartir justicia, resolviendo todos y cada uno de los puntos controvertidos sometidos a su consideración, sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. En ese contexto, se puede concluir que, dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Registro Núm. 43212, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h, Voto concurrente que formula el ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la contradicción de tesis 15/2013.

<sup>11</sup> Registro digital: 2019663, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1343, Tipo: Aislada DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.



La imparcialidad es un elemento esencial del actuar de cualquier juez. Consiste en su capacidad de apreciar los argumentos y las pruebas exhibidas por las partes en el proceso a fin de decidir a favor de aquella que haya sustentado la posición más concreta. Su sentencia no debe estar entonces posicionada por prejuicios ideológicos, de amistades, de odios o posiciones previas, sino únicamente por argumentos y de las pruebas en el proceso. Esta cualidad es tan importante que una afectación de la imparcialidad lleva a la reposición o anulación del juicio. La jurisprudencia del poder judicial federal ha establecido que el juez no sólo debe ser imparcial, sino que debe responder a los justiciables pues de esas apariencias depende también la legitimidad de la justicia. De allí la distinción entre la afectación subjetiva de la imparcialidad, que es cuando se logra probar que el juez actuó sesgadamente, y su afectación objetiva, que es cuando concurre en el juez una circunstancia que haría dudar de su imparcialidad, por más de que actúe imparcialmente<sup>12</sup>.

La SCJN ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional se entiende como el derecho público que tienen las personas para acceder sin obstáculos a los tribunales para plantear una presunción o defenderse de ella, el cual puede transgredirse por normas que impongan requisitos innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad ajenos a los fines perseguidos por el propio legislador<sup>13</sup>. En este sentido, el principio de gratuidad en la administración de justicia impartida por el Estado está dirigido a impedir que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en dicha administración una contraprestación por la actividad jurisdiccional que realizan, pues esta retribución debe cubrirla el Estado.

<sup>12</sup> <https://www.dejusticia.org/column/imparcialidad-judicial/> [Fecha de consulta: 14/10/2021, 19:20]

<sup>13</sup> Registro digital: 2018420, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: III.5o.C.19 K (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2583, Tipo: Aislada, SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA Y DE JUSTICIA GRATUITA RECONOCIDOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



## 2. La tecnología y la experiencia judicial en el ámbito federal.

En palabras del ministro presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar, el acceso a la justicia es un derecho humano, de cuyo cumplimiento depende la concreción de muchos otros derechos. Para que cumpla su función —esencial para el estado de derecho— la impartición de justicia debe ser un espacio neutro, en el que todas las personas tengan oportunidad de defenderse y de hacer oír su voz, en igualdad de condiciones y sin discriminación. Junto a la salud, la educación y la seguridad, la justicia forma parte de los servicios estatales más fundamentales; los que definen al Estado mismo<sup>14</sup>.

Las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos han llamado a la racionalización de los servicios que prestan los sistemas de justicia, a la identificación de los casos que resulten prioritarios en los que deba asegurarse el acceso, así como al uso generalizado de las tecnologías de la información para hacer frente a cualquier circunstancia que enfrente el país. Nuestra Constitución establece que el Estado está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, así como a integrar a la población a la sociedad de la información y del conocimiento. Hoy en día, es posible presentar cualquier demanda ante el Poder Judicial de la Federación, sin más requisitos que contar con una firma electrónica y tener acceso a un dispositivo electrónico.

Frente al riesgo que representa la pandemia del covid-19, la protección de la vida y la salud de las personas adquiere una urgencia y una prioridad que debe dar forma y contenido a todas las estrategias, políticas y medidas estatales que se adopten en esta coyuntura. Esta realidad ha permitido transitar hacia un nuevo modelo de justicia, en el que la regla primordial es la tramitación electrónica de la mayor parte de las controversias del orden

---

<sup>14</sup> <https://www.milenio.com/opinion/arturo-zaldivar/los-derechos-hoy/la-nueva-era-de-la-justicia-en-linea> [Fecha de consulta: 27/10/2021, 19:50]



federal. Se ha apostado por la e-justicia que permita resolver los conflictos y controversias que se le presenten en todas las materias de su competencia, en forma masiva y a la distancia.

En suma, con acciones como estas se posiciona al hombre como centro del derecho, y nos acercamos a lo que Pablo Villalba Bernié indica como principio cardinal de todos los órdenes procesales: la humanización del proceso<sup>15</sup>. Hay que recordar que Cipriano Gómez Lara sostiene que la finalidad ideal que debe perseguir todo proceso jurisdiccional es solucionar controversias para lograr el equilibrio, la paz y la tranquilidad sociales, ya que, si estas finalidades no se cumplen, no dependerá ello del proceso mismo, sino de los hombres que lo manejan, y categóricamente concluye que el problema del proceso es de perfeccionamiento<sup>16</sup>. La e-justicia puede contribuir en ese perfeccionamiento

### 2.1. El expediente electrónico

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su Acuerdo General 12/2020, mediante el cual regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, ha definido al expediente electrónico, como el conjunto de documentos electrónicos que coinciden integralmente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en los expedientes correspondientes a los Asuntos competencia del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup>. Asimismo, ha establecido que éste tendrá una integración ordenada y cronológica de las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que lo integren y deberá coincidir con el expediente impreso.

---

<sup>15</sup> Villalba Bernié, Pablo, *Modernos lineamientos del proceso civil contemporáneo*, artículo publicado en *Temas Selectos de Teoría General del Proceso. Una visión Iberoamericana*, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM, México, 2012, pág. 756

<sup>16</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2004, pág. 27.

<sup>17</sup> Fracción XIV del Artículo 2 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2020.



### 2.1.1. Integración del expediente electrónico.

A través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, el personal de los órganos jurisdiccionales, recibirán las solicitudes, incidentes, demandas, recursos y, en general, todas las promociones electrónicas, junto con sus anexos, acuses de recibo y boletas de turno electrónicas, recibidas, deberán integrar el expediente electrónico, otorgando los accesos para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, y ordenarán la práctica de este tipo de notificaciones.

Integrado el expediente electrónico, se registrará dentro de la misma numeración consecutiva que para el efecto se lleva para las promociones que se presentan de manera impresa. Para el caso de las constancias firmadas electrónicamente basta que se en ellas conste su evidencia criptográfica para que tengan validez suficiente.

La integración de los expedientes electrónicos se regirá por las siguientes bases:

- a) Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con una Firma Electrónica que cuente con los permisos necesarios.
- b) El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo.
- c) El servidor público fedatario responsable de verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico deberá validar que:
  - toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso, en su caso, con la evidencia criptográfica de la firma respectiva; y



- que la documentación recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo mediante el uso de la Firma electrónica (FIREL).
- d) En el caso de los medios de control de constitucionalidad promovidos contra lo resuelto en juicios seguidos ante tribunales que no pertenezcan al Poder Judicial de la Federación, la digitalización de los expedientes relativos a dichos juicios se realizará por las propias autoridades responsables, particularmente mediante la celebración de convenios de interconexión. En caso de que lo anterior no sea posible, dicha digitalización se realizará conforme a las cargas de trabajo lo permitan por el personal de las OCC o por el adscrito a los órganos jurisdiccionales que eventualmente conozcan de dichos medios de control.
- e) Los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.
- f) Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso. Al respecto, el juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno.



- g) Los documentos digitalizados ingresados a los sistemas electrónicos por los servidores públicos de los órganos del Poder Judicial de la Federación (PJF) mediante el uso de FIREL tendrán el mismo valor que los impresos.
- h) La información relativa a los expedientes electrónicos que se encuentren bajo el resguardo del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) se alojará dentro de su infraestructura de almacenamiento y procesamiento de datos.
- i) El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación llevará un registro puntual de los certificados digitales de Firma Electrónica mediante los cuales se ingrese o consulte cualquier documento de un expediente electrónico, así como de toda incidencia que resulte relevante para el mejor funcionamiento de los sistemas correspondientes.

Es importante mencionar que aquellos documentos presentados en físico con los que se formen cuadernos auxiliares y que no se agreguen al expediente principal físico, tampoco deberán integrarse al expediente electrónico, sin embargo, podrán consultarse físicamente por las partes, salvo que se trate de información reservada o confidencial. Ejemplo de estos documentos son:

- las copias de traslado;
- las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna, cuya presentación se aprecie encaminada a la protección de los documentos que se ingresan; y
- Copias presentadas como “anexos” y que correspondan a actuaciones del propio órgano jurisdiccional

Para el caso de la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas quedará al arbitrio de la juzgadora o juzgador, pudiéndose, en su caso, incluir una



certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de éstas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión.

En el supuesto de imposibilidad material para la digitalización de determinadas constancias aportadas por las partes, los titulares de los órganos jurisdiccionales acordarán lo conducente y valorarán si hacen del conocimiento de las partes tal situación mediante proveído y si las constancias se integran únicamente al expediente impreso, o bien, ordenarán la integración de cuadernos auxiliares; recordando en este punto que es su obligación vigilar la integración de ambos expedientes (físico y electrónico).

Al integrar el expediente electrónico, los órganos jurisdiccionales determinarán sobre qué promociones o constancias deberán guardar sigilo en relación con una o varias partes y, consecuentemente, si deben restringir el acceso a esa porción del expediente electrónico. En este supuesto, el sistema impedirá su visualización electrónica a la parte respectiva y a sus representantes.

### **2.1.2. Acceso y consulta del expediente electrónico**

Para tener acceso y consulta a un expediente electrónico deberá mediar la solicitud respectiva, ya sea impresa o electrónica, la cual podrá formularse directamente por las partes o sus representantes legales, así como por las personas autorizadas en términos amplios conforme a la legislación adjetiva correspondiente, siempre que se incluya expresamente esta facultad. Este acceso podrá solicitarse para sí mismo o para un tercero, proporcionando un “Nombre de usuario” utilizado por quien realiza la solicitud al registrarse en el Portal y el del tercero sobre el cual se solicita la autorización.

Los órganos jurisdiccionales otorgarán a las partes, a sus representantes y a los autorizados facultados los permisos necesarios para la consulta de los expedientes electrónicos, siempre y cuando cumplan los requisitos para ello, y también podrán en su caso, revocar los permisos concedidos.



Autorizado el acceso y consulta al expediente electrónico, las personas autorizadas estarán en posibilidad de descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que lo integren, y cuando se incluya la evidencia criptográfica, estas constancias tendrán la calidad de “copias certificadas electrónicamente”.

Es importante destacar algunos puntos importantes o relevantes en relación con esta autorización para acceder a expedientes electrónicos:

1. En todo momento se encuentra condicionada a que la Firma Electrónica se mantenga vigente;
2. Se puede realizar respecto de uno o varios expedientes;
3. Cuando sea con relación a varios expedientes, la persona autorizada tendrá acceso al módulo de Consulta de Expedientes, cuyos submódulos le permitirán revisar cada expediente de manera individual, o los correspondientes a todos los asuntos en los que haya recibido la autorización respectiva, ya sea mediante una vista global o dentro de cada órgano jurisdiccional;
4. Los permisos otorgados para la consulta de expedientes electrónicos y para la práctica de notificaciones se conservarán para cualquier instancia o incidente;
5. La autorización o revocación del acceso para consultar un expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique a las partes y se integre al expediente. Al respecto, únicamente surtirá efectos para las personas y expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente, y
6. El acceso otorgado a las partes o sus representantes y autorizados en los juicios para consultar los expedientes electrónicos no implicará permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales, salvo que se hubiere solicitado



expresamente autorización para recibir notificaciones electrónicas y la misma se haya acordado favorablemente. De conformidad con lo anterior, cuando no esté autorizada la realización de notificaciones electrónicas, la persona específicamente carezca de dicha autorización, o si la misma ha sido revocada, la usuaria o usuario podrá consultar los acuerdos y las constancias relacionadas con éste, con posterioridad a que se haya practicado la notificación respectiva.

Con independencia de que la demanda se presente por vía impresa o electrónica, la parte en el procedimiento jurisdiccional, por sí, por conducto de su representante legal o, excepcionalmente, por conducto del autorizado que cuente con facultades expresas para ello, podrá solicitar en cualquier momento autorización para ingresar al expediente electrónico. Sólo las partes y sus representantes legales pueden solicitar dicha autorización para terceras personas.

En los expedientes electrónicos podrá generarse una bitácora en la que se indique el nombre o los nombres de las personas autorizadas para ingresar a los Expedientes electrónicos, la cual se actualizará automáticamente con base en los datos ingresados por la o por el servidor público responsable de aquélla, una vez que se dicte el proveído que recaiga a la promoción en la que se otorgue o revoque la autorización respectiva.

## **2.2. Las videoconferencias y la celebración de audiencias**

La celebración de audiencias, sesiones y diligencias judiciales a través de videoconferencias, serán ordenadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales, siempre y cuando se encuentre debidamente justificado, conforme a los siguientes supuestos:

- a) Por disposición de ley;
- b) Ante una situación de urgencia, emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra que a juicio de las o los titulares, impida o dificulte el desahogo presencial de la audiencia;



- c) Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita, para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquéllas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, con independencia de que lo soliciten las partes o se decrete de oficio, y
- d) Ante situaciones de contingencia o emergencia generalizada, previa declaratoria emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Ordenada el uso de una videoconferencia, ésta se realizará sin limitación alguna, es decir, no importando la materia o la naturaleza del asunto, siempre que el titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento que corresponda.

### **2.2.1 Reglas para la preparación, celebración e integración de las audiencias por videoconferencia.**

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se deben observar las reglas establecidas en el artículo 28 del Acuerdo General 12/2020, y que a decir son:

- a) Notificación de citatorio. Con la finalidad de que se permita a todas las partes interesadas acudir a la audiencia, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de notificarlas. Este citatorio considerará un lapso de hasta quince minutos previos que permita a los intervinientes prepararse para el desahogo de la audiencia que establezca la normatividad aplicable, así como la implementación de la logística operacional.
- b) Tratándose de audiencias o sesiones públicas, podrá generarse una clave de acceso que dará a quien tenga interés en presenciarse la posibilidad de hacerlo,



sin que pueda participar en la misma, utilizando el formato comúnmente conocido como seminario o conferencia web o en línea, o “webinar”. En caso de no ser eso posible, la publicidad se garantizará con el registro de la videoconferencia para su posterior consulta.

- c) En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen, en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación. El citatorio se enviará únicamente a las partes que estén legitimadas para intervenir en la diligencia respectiva.
- d) Previamente al inicio de la audiencia mediante videoconferencia, el responsable técnico y/o el personal de apoyo realizarán las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo,
- e) Transcurrido el lapso de preparación y llegada la hora de la audiencia, la secretaria o secretario encargado de dar fe hará constar las partes que se encuentren presentes, se verificará su identidad, su personalidad y capacidad procesal, y se declarará iniciada. En caso de que ninguna persona adscrita al órgano jurisdiccional esté investida de fe pública, el juzgador deberá hacer constar verbalmente esta situación.
- f) Durante el desarrollo de la audiencia, los titulares deberán verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en ésta, de manera clara y simultánea, salvo en los casos en que por disposición de ley sea necesaria la protección de



la identidad de quien participa o cuando algunos intervinientes no puedan estar presentes durante el desarrollo de toda la videoconferencia.

- g) En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia, el juzgador determinará las medidas que estime necesarias para continuarla o, de ser el caso, suspenderla, supuesto en el que señalará una hora o fecha posterior para su reanudación. En los casos en que a criterio de la o el titular del órgano jurisdiccional resulte imposible desahogar la audiencia previamente ordenada a través del uso de videoconferencia, ordenará su desahogo de manera presencial. En cualquier caso, se fundará y motivará la determinación respectiva, sin que ello implique formal ni tácitamente una revocación de su determinación inicial.
- h) Cuando así resulte procedente conforme a la legislación aplicable, en la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes previamente o durante ésta, de conformidad con las reglas aplicables según la materia de que se trate.
- i) Tratándose del desahogo de alegatos orales, el día y hora previsto para el desahogo de la audiencia se dará el uso de la voz a las partes, sus representantes o autorizados. Cuando la diligencia respectiva se desahogue ante tribunales colegiados de Circuito, éste deberá estar debidamente integrado. Consecuentemente, se encuentra prohibida la celebración de audiencias que no hayan sido publicitadas, que pretendan escuchara una o sólo a algunas de las partes, así como las que se celebren sólo ante uno de los integrantes de un órgano jurisdiccional colegiado.



- j) Cuando en una audiencia deba escucharse a niñas, niños o adolescentes, los titulares deberán velar porque su comparecencia, aun por videoconferencia, cumpla con los estándares constitucionales que rigen su derecho a participar en los asuntos que afecten sus derechos. De la misma forma, durante el desahogo de la audiencia deberá realizar los ajustes razonables para personas con discapacidad, así como velar por que quienes tienen derecho a ello, cuenten con traductor, intérprete, asesor jurídico, defensor público, etc.
- k) Al concluir la sesión se levantará un acta en la que se harán constar las actuaciones realizadas, las personas que intervinieron y las incidencias que pudieran haberse presentado, salvo en aquellos procedimientos en los que el registro mismo de la audiencia cumpla con dicha finalidad.
- l) Las audiencias, sesiones y diligencias judiciales se registrarán y el personal facultado para ello deberá relacionarla con el expediente electrónico respectivo. El registro de las diligencias, audiencias y, tratándose de sesiones, de la porción respectiva al asunto del que se trate, será parte del expediente electrónico. La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos y alcances jurídicos de la audiencia que se realice con presencia física en los órganos jurisdiccionales conforme a la normativa aplicable. Lo anterior no es aplicable para rendir alegatos orales que no se encuentren previstos en las legislaciones adjetivas que rijan los procedimientos respectivos, ni para solicitar entrevistas con servidoras o servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Esta herramienta trae retos importantes, uno de ellos, es precisamente como solucionar la situación para el caso de que en el desarrollo de una diligencia o audiencia que se lleve a cabo por videoconferencia, surgiera la necesidad de separar o excluir a alguno de los participantes



en determinado momento; Para este supuesto, el juzgador tienen la facultad de solicitar apoyo al personal administrativo de su órgano jurisdiccional con la finalidad de que le apoyen a adoptar las siguientes medidas, previa asesoría de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal:

- I. Verificar dicha separación física y la ausencia de influencias o injerencias que puedan afectar un testimonio, declaración o peritaje.
- II. “Enviar” a dichos intervinientes a “salas de espera” virtuales, utilizando para ello las funcionalidades previstas en la herramienta tecnológica implementada por el Consejo de la Judicatura Federal para la práctica de estas diligencias.

También los tribunales colegiados de circuito y los plenos de circuito pueden celebrar sesiones utilizando la plataforma tecnológica que permita la celebración de videoconferencias. En el caso de las audiencias y sesiones regidas por el principio de publicidad, se garantizará la posibilidad de que las partes en un primer momento y eventualmente el público en general, tengan acceso en la misma modalidad virtual, atendiendo al tipo de videoconferencia y de acuerdo con las reglas que se generen al respecto. Cuando por alguna razón no sea posible el acceso del público a las audiencias o sesiones por videoconferencia, se deberá garantizar su acceso a los registros de esta desde la Biblioteca Virtual de Sesiones.

Con la finalidad de que esta herramienta sea de útil y eficaz, se determinó que la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) es la encargada de implementar las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre las partes intervinientes en los procesos que se desahoguen por videoconferencia en los recintos judiciales o bien, en sedes remotas. Para efectos de lo anterior, podrá utilizarse el equipo de videoconferencia o bien los tipos de dispositivos, desarrollos o aplicaciones a través de los cuales se puede llevar a cabo este método de comunicación. Por su parte, cada órgano



jurisdiccional adoptará las acciones tendientes a garantizar que las personas justiciables tengan la posibilidad de participar en los actos procesales que se desahoguen mediante el uso de videoconferencias. Además, la persona que en cada órgano jurisdiccional funja como responsable técnico se encargará de atender a las personas justiciables que soliciten ayuda para utilizar dispositivos propios para participar en videoconferencias que se desahoguen por dicho órgano, ya sea que se encuentren en la sede jurisdiccional respectiva o en una localidad distinta. Asimismo, los órganos jurisdiccionales, con apoyo de la Dirección General de Tecnologías de la Información, tendrán a disposición un equipo que pueda ser utilizado por las personas justiciables que no cuenten con un dispositivo electrónico propio, para participar en las videoconferencias haciendo uso de este desde el propio recinto judicial. Será posible el desahogo de audiencias, sesiones o diligencias judiciales que cuenten con intervinientes presenciales en sede judicial y en sedes virtuales, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación en la audiencia o diligencia judicial respectiva.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales garantizarán la protección de los datos personales de las partes.

Con miras a mejorar y estar actualizados con las nuevas tecnologías, es que está previsto que una Comisión de Vigilancia sea la encargada de aprobar los procedimientos, manuales y aquellos requerimientos técnicos necesarios para mejorar el uso de videoconferencias para el desarrollo de audiencias, sesiones o diligencias judiciales.

### **2.3. La firma electrónica**

La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, conocida por sus siglas como “FIREL”, de acuerdo con lo establecido por el Poder Judicial de la Federación, es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias



que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico. Para efectos de lo anterior este concepto comprenden a la FIREL, la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL"), y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

Resulta trascendente remitirnos al Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, en dicho documento, precisamente en su artículo tercero, se definió a la FIREL como un instrumento que permitiera el ingreso al Sistema Electrónico para presentar medios de impugnación (demandas), enviar promociones y/o documentos, recibir comunicaciones, notificaciones y/o documentos oficiales, y de igual forma como una herramienta para consultar acuerdos, resoluciones y sentencias.

Este certificado no es propio de los particulares, también los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán formalizar con plena validez, los instrumentos, oficios, actas, actuaciones y demás documentos por medio de la FIREL, en relación con los asuntos administrativos que les corresponde resolver conforme a las leyes y la normativa emitida. Asimismo, procurarán formalizar sus documentos con la FIREL, y sólo utilizarán la firma autógrafa en casos excepcionales o cuando la utilización de la FIREL no resulte posible.

Es importante destacar que la vigencia de este certificado digital es de 3 años a partir del momento en que fue autorizado.



### 2.3.1 Integración de la FIREL

El certificado digital de la FIREL estará integrado por los siguientes datos:

- Número de serie;
- Autoridad certificadora que lo emitió;
- Algoritmo de firma;
- Vigencia;
- Nombre del titular del Certificado Digital de la FIREL;
- Dirección de correo electrónico del titular del Certificado Digital de la FIREL;
- La CURP del titular del Certificado Digital de la FIREL;
- Llave pública; y
- Versión de tipos de certificados digitales de la FIREL.

### 2.3.2. Solicitud del certificado digital de la FIREL

El Certificado Digital de la FIREL únicamente podrá ser solicitado y autorizado a personas físicas con independencia de que éstas sean representantes de personas morales públicas o privadas, cuya solicitud se realizará exclusivamente por el interesado, sin que dicho trámite pueda efectuarse mediante apoderado o representante legal.

Para obtener un Certificado Digital de la FIREL emitido por el Consejo, el interesado ingresará a la dirección <http://www.pjf.gob.mx/firel/>, accederá al vínculo denominado FIREL y completará el procedimiento establecido para tal efecto en las Políticas para la obtención y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación



(FIREL), así como para la operación de su infraestructura tecnológica, aprobadas por la Unidad.

### **2.3.3 renovación del certificado digital de la FIREL**

La renovación deberá efectuarse dentro de los treinta días anteriores a la conclusión de su vigencia. Si en ese lapso no se renueva el Certificado Digital de la FIREL correspondiente, éste caducará y el interesado deberá formular una nueva solicitud.

Para llevar a cabo la renovación del Certificado Digital de la FIREL, el interesado debe ingresar a la dirección <http://www.pjf.gob.mx/firel/> y completará el procedimiento establecido.

### **2.3.4. Revocación del certificado digital de la FIREL**

La solicitud de revocación sólo podrá ser realizada por el usuario final, durante el periodo de vigencia del Certificado Digital de la FIREL, para lo cual deberá ingresar a la dirección <http://www.pjf.gob.mx/firel/> y completar el procedimiento establecido para tal efecto, además puede revocarse un certificado por causa de muerte de su titular.

Una vez revocado un certificado no podrá ser utilizado, por lo que si el interesado requiere de otro Certificado Digital de la FIREL tendrá que solicitarlo de nueva cuenta conforme al procedimiento establecido en las Políticas para la obtención y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), así como para la operación de su infraestructura tecnológica.

## **2.4. Las notificaciones electrónicas**

Es el instrumento mediante el cual se hace sabedoras a las partes de las resoluciones judiciales; para ello las partes o sus representantes con facultades para ello, tienen la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional que conoce del juicio de su interés, que de manera electrónica se le notifiquen las resoluciones judiciales. Esta petición, debe ser



expresa, es decir, es indispensable que las partes presenten su solicitud para recibir “notificaciones electrónicas”, esta petición se realiza mediante la presentación de una promoción impresa, electrónica o, cuando la ley aplicable lo prevea, vía comparecencia. Deberá ser dirigida al órgano jurisdiccional donde se tramita el juicio del que es parte, debiendo necesariamente señalar el "Nombre de Usuario" que crearon al registrarse en el Portal. En caso de que se solicite la autorización de notificación electrónica para personas diversas a la parte solicitante, también deberá señalarse sus “nombres de usuarios”.

La solicitud expresa para recibir notificaciones por vía electrónica realizada en el expediente principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él, o en los expedientes respecto de los cuales se formule dicha solicitud.

Este formalismo, resulta también aplicable para el caso de solicitar la revocación de la autorización hecha para recibir notificaciones electrónicas. Esta revocación sólo surtirá efectos respecto de los acuerdos pendientes de ingresar al expediente electrónico respectivo al momento en el que surta efectos el acuerdo que recaiga a la referida revocación. Consecuentemente, los acuerdos que ya se hubieren ingresado se notificarán por vía electrónica. Si una parte manifestó expresamente su autorización para recibir notificaciones por vía electrónica y se vence su Firma Electrónica, para revocar la referida autorización será necesario que lo solicite por vía impresa.

En las solicitudes que se realicen de manera electrónica con el uso de la FIREL, el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación previamente valida que esta firma se encuentre vigente y que se encuentre vinculada a la persona solicitante; por su parte los titulares de los órganos jurisdiccionales otorgarán o revocarán los permisos necesarios para que las partes, sus representantes o autorizados puedan notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, tras verificar que se cuenta con la capacidad procesal para formular la solicitud respectiva.



Acordada favorablemente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas, la parte que lo solicitó tendrá derecho a consultar por esta vía todos los proveídos que se dicten en lo subsecuente, incluso el acuerdo que autorice esa solicitud y las constancias relacionadas con éste, desde el momento en el que el mismo se ingrese al expediente electrónico. Al integrar cada resolución judicial en los expedientes electrónicos, los órganos jurisdiccionales ordenarán su notificación electrónica a las partes que así lo hayan solicitado, para que puedan notificarse a través del Portal de Servicios en Línea. Tratándose del expediente principal en un juicio de amparo, la consulta y notificación podrá realizarse a partir de las nueve horas de la fecha que se ingrese para la publicación de las listas de acuerdos, mientras que en el incidente de suspensión se podrá a partir de que dicha resolución sea ingresada al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación. Es importante destacar que basta con que el órgano jurisdiccional ordene la notificación electrónica en el expediente respectivo una sola vez, para que el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación permita que todas las personas que se tengan como autorizadas para recibir notificaciones, puedan consultar el proveído respectivo.

Las partes que no hayan solicitado la práctica de notificaciones electrónicas, que habiéndola realizado no se hubiere acordado favorablemente o que aún no se les haya notificado la autorización respectiva, o quienes la hubieren revocado y el acuerdo respectivo ya se hubiere notificado, únicamente podrán consultar en el Portal un acuerdo y las constancias relacionadas con éste, hasta que ese proveído se les haya notificado por la vía tradicional que corresponda.

Dentro del Portal de Servicios en Línea, las partes o sus autorizados para ello podrán notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales en un procedimiento jurisdiccional dentro del módulo para consultar notificaciones, siendo necesario ingresar el "Nombre de Usuario y Contraseña" que generaron al momento de registrarse, o bien, a través de su Firma Electrónica. Una vez que accedan, podrán notificarse electrónicamente al



ingresar al órgano jurisdiccional en el que se tramite el asunto correspondiente, ya sea en la opción de expediente electrónico, o bien, a través de un listado condensado que contendrá las resoluciones electrónicas pendientes de notificarse. Aunque existan múltiples personas autorizadas para recibir notificaciones electrónicas, la notificación se tendrá por hecha a partir de que la primera de ellas consulte el expediente o de que el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación genere automáticamente la constancia de notificación ante la falta de consulta al expediente electrónico dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Una vez que se selecciona la resolución o resoluciones judiciales correspondientes, las partes se notificarán electrónicamente, con lo que se generará una constancia de consulta. Esta constancia contendrá:

- a) Datos del asunto;
- b) Datos de la resolución judicial;
- c) Nombre de la persona que se notifica;
- d) Fecha y hora en que se realizó la consulta, y
- e) Se visualizará automáticamente en el expediente electrónico.

Las constancias de consulta que genere el sistema servirán como constancia de notificación, en términos de lo previsto en la parte final de la disposición normativa antes citada. Esta constancia será válida y no necesitará de certificación por parte de Actuario, Secretario o funcionario. Lo mismo vale para su inclusión en el expediente físico, para lo cual únicamente deberá imprimirse con la evidencia criptográfica de la Firma Electrónica.

La falta de ingreso al Portal por parte de quien deber ser notificado electrónicamente dará lugar a lo siguiente:

- I. Por regla general, las partes contarán con un plazo máximo de dos días a partir del envío de la resolución para notificarse.



- II. Como regla excepcional, las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en amparo otorgarán a las partes un plazo de veinticuatro horas para notificarse.
- III. La falta de consulta a la resolución a notificar dentro de los plazos antes establecidos generará en automático la constancia de notificación y el órgano jurisdiccional que corresponda la tendrá por hecha,

Las partes podrán notificarse simultáneamente de varias actuaciones, incluso cuando estén contenidas en diversos expedientes electrónicos. Para ello, podrán ingresar al módulo para consulta de notificaciones en el Portal, en el cual se podrán seleccionar las notificaciones pendientes a realizarse en una sola acción. La consulta generará los acuses de notificación respectivos, los que servirán como constancia de notificación.

En el supuesto de que no sea posible la consulta del texto del documento remitido, es obligación de las partes dar aviso de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto del vínculo denominado “aviso de fallas técnicas”. Sin embargo, en caso de validarse que el acuerdo materia de notificación sí es consultable en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, se dictará el proveído en virtud del cual, se tenga por hecha la notificación correspondiente. Y, por el contrario, si se corrobora la existencia de la falla, que no permita consultar el texto íntegro del acuerdo correspondiente, además de comunicar la falla, se ordenará que la notificación del proveído de que se trate se realice nuevamente de manera personal, por lista o por oficio, según corresponda.

Para el supuesto de que exista convenio de intercomunicación o interconexión con un órgano del Estado, las notificaciones se tendrán por realizadas cuando su sistema de gestión genere un acuse de recepción que contenga la denominación de la autoridad emisora y receptora, la fecha y hora de recepción del proveído respectivo, el número de expediente asignado, el nombre de los archivos electrónicos y si éstos cuentan con evidencia



criptográfica de la firma electrónica respectiva. El acuse generado por el sistema de gestión tecnológica también se registrará en el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, y servirá como constancia de notificación. Los órganos de referencia que sean señalados como autoridades responsables, terceros interesados o que tuvieren intervención en los juicios, podrán ser notificados vía electrónica de cualquier resolución, requerimiento o comunicación, incluida la primera notificación. En estos casos, dichos órganos se tendrán por notificados a partir de que reciban la determinación a notificar, o, cuando se haya regulado que ello ocurra a partir de la consulta, cuando la realicen o mediante la constancia que se genere automáticamente ante la falta de consulta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del envío, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión de amparo, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación contiene reportes para el control de las notificaciones electrónicas que sean ordenadas, las cuales sirven de referencia para los órganos jurisdiccionales cuando las partes que cuenten con permisos para notificarse electrónicamente no lo hagan en los plazos establecidos.

Así entonces, el poder judicial federal ha emitido diversas disposiciones generales que sientan las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos, aprovechando la experiencia obtenida en los últimos años; sin menoscabo de generar certeza a las partes dentro de los juicios constitucionales sobre los mecanismos para acceder a un expediente electrónico y los efectos de ello, especialmente en materia de notificaciones, máxime si el legislador amplió el derecho de acceso efectivo a la justicia en la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece al contemplar el uso de dichas tecnologías en la tramitación del juicio de amparo, específicamente el uso de una firma electrónica y la integración del expediente electrónico.



Es posible concluir al respecto que en el ámbito federal se ha establecido un sistema informático para la operatividad de la e-Justicia.

### 3. Concepto de e-Justicia y la ductilidad de la tecnología.

La e-justicia es definida como “el gobierno electrónico especializado en temas jurídicos o la inclusión del uso de las tecnologías del conocimiento e información en la Administración de Justicia”<sup>18</sup>. Se ha delimitado fundamentalmente en tres ámbitos adjetivos: “la comunicación, la sustanciación de los juicios y la grabación de los juicios y actuaciones procesales”<sup>19</sup>. Se asumió la transformación tecnológica como “un concepto meramente descriptivo de la aplicación de la tecnología al sistema Judicial, sin que esa denominación suponga o indique una modificación o innovación radical del sistema de impartición de Justicia” e ignorando la existencia “de un nuevo espacio o ‘dominio’ virtual, construido como un escenario de interacción humana con sus propias realidades, modalidades y disputas”<sup>20</sup>

La e-justicia, es la actualización de la estructura de administración de justicia, donde todas las relaciones intersubjetivas actuales comprometen algún grado de desarrollo a través de las tecnologías de la información y de la comunicación. La digitalización del expediente judicial, las audiencias virtuales, y las notificaciones electrónicas, centran la funcionalidad de la impartición de justicia judicial digital. El uso de recursos tecnológicos presupone la generación de grandes ventajas, sobre todo organizativas, como la disposición de recursos físicos, la optimización de tiempos y potencialización de la comunicación entre los intervinientes, donde cobra fuerza la subestructura de gobierno y de administración de los

<sup>18</sup> BUENO, DE MATA, Federico. "E-justicia: Hacia una nueva forma de entender la justicia". *Riedpa. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*. Abril, 2010, pp 1-10. [En línea] Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3700453.pdf> [Fecha de consulta: 14/10/2021]

<sup>19</sup> GONZÁLEZ, Manuel Richard. (2017). "La justicia electrónica en España: qué es, como se regula y cómo funciona". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Vol. 67, No.269, 2017, p.p 1031-1074. [En línea] Recuperado de <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/62495/54966> [Fecha de consulta: 14/10/2021]

<sup>20</sup> AGUIRRE AZÓCAR, Daniel y MORANDÉ LAVÍN, José. *El ciberespacio y las relaciones internacionales en la era digital*, Instituto de Estudios Internacionales - Universidad de Chile, enero 2015, p 1



recursos. Sin embargo, la riqueza de la impartición de justicia se encuentra en la evolución hacia nuevas comprensiones de las relaciones sociales, donde “las nuevas generaciones, educadas desde su infancia en el mundo electrónico, tienden a tomar como real empírico lo que aparece en las pantallas según diferentes formatos, sean estos verbales, acústicos o visuales”<sup>21</sup>. La impartición de justicia tradicional y la justicia digital no son más que variaciones imputativas de la dimensión praxeológica de aquella configuración axiológica de la justicia. Cada una de estas, atendiendo las especiales particularidades del tiempo y del espacio en el que le dan forma a su esencia que es intangible (pero que en el acaecimiento del injusto), exigen una comprensión compleja, preferiblemente bajo la vinculación de aquellos que sienten ese injusto, buscando “una justicia ad-hoc a través de nuestras peticiones y de nuestra búsqueda, implicando una reacción o respuesta acorde a nuestras intenciones”<sup>22</sup>, donde “al ciudadano se le da un espacio como miembro activo, como un socio que puede contribuir al bienestar general”<sup>23</sup>. Evitando que los jueces deliberen “en secreto, aunque sería más exacto decir que el verdadero secreto es que no deliberan demasiado”<sup>24</sup> y que la administración de justicia sea reducida al desarrollo de técnicas sin dimensión de valor, derivando en una indiferencia de lo público por lo privado y viceversa.

## Conclusiones.

---

<sup>21</sup> URMENETA HUICI, Vicente y DÁVILA LEGERÉN, Andrés. "Del Zoon Politikón al Zoon Elektronikón. Una reflexión sobre las condiciones de la socialidad a partir de Aristóteles". *Política y Sociedad*. Vol. 53, N.3 (2016), pp 757-772. [En línea] Recuperado de [https://doi.org/10.5209/rev\\_POSO.2016.v53.n3.50776](https://doi.org/10.5209/rev_POSO.2016.v53.n3.50776) [Fecha de consulta: 14/10/2021]

<sup>22</sup> GORJON GOMEZ, Francisco Javier. "Teoría de la impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanización de la justicia y la paz". *Comunitaria: Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. No. 10, julio 2015, p 116. [En línea] Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5216768.pdf> [Fecha de consulta: 14/10/2021]

<sup>23</sup> ORTIZ ESCOBAR, David y ORDOÑEZ BLETRAN, Sergio. "Buena administración, transparencia y eficiencia: evidencia de los municipios de Colombia". *Revista Digital de Derecho Administrativo*. No. 21, septiembre 2019, pp 179-199. [En línea] Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5704/7100> [Fecha de consulta: 14/10/2021]

<sup>24</sup> POSNER, Richard, *Cómo deciden los jueces*, Marcial Pons, Barcelona, 2011, p. 12-13.



La implementación de la justicia digital en México cobró gran relevancia en los últimos meses debido a los impactos ocasionados por la pandemia del covid-19. Una de las realidades que se puede apreciar en la situación actual de la impartición de justicia por el Poder Judicial es que existe una brecha importante en el uso de las tecnologías de información por parte de los operadores del sistema de justicia, tanto del ámbito federal como de las entidades federativas.

Por tanto, en el caso mexicano, las innovaciones que se puedan realizar en materia de justicia a través de la implementación de herramientas tecnológicas como la firma electrónica, expedientes digitales, audiencias a través de videoconferencias, sistemas de notificación, etc., pueden generar nuevas áreas de oportunidad, aunque también desafíos a resolver, características propias de una importante reforma al sistema legal nacional. Los avances técnicos previos en la materia son un punto importante de partida tanto en el caso mexicano como en las experiencias internacionales a fin de lograr los beneficios de una justicia digital. No obstante, hay diferentes grados de avance en comparación con otros países, por lo que se requiere un mayor acceso a las tecnologías de la información por parte de la población, además de tener una mayor cultura en temas jurídicos para que las propuestas sean funcionales.

### **Referencias bibliográficas.**

#### **Libros**

1. AGUIRRE AZÓCAR, Daniel y MORANDÉ LAVÍN, José (2015). *El ciberespacio y las relaciones internacionales en la era digital*, Instituto de Estudios Internacionales - Universidad de Chile.
2. GÓMEZ LARA, CIPRIANO, (2004). *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México.
3. MARTÍNEZ LAZCANO, ALFONSO, (2021). *Génesis del Derecho Procesal Convencional de los Derechos Humanos*, artículo publicado en el volumen 10 de la Colección del Colegio de



Abogados Procesalistas Latinoamericanos titulado Derecho Procesal Convencional Interamericano, Editorial Primera Instancia, México.

4. OVALLE FAVELA, JOSÉ, (2020). *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford University Press, México.

5. POSNER, Richard, (2011) *Cómo deciden los jueces*, Marcial Pons, Barcelona.

6. SAID, ALBERTO, Y GONZALEZ GUTIERREZ, ISIDRO M. (2007). *Teoría General del Proceso*, Iure Editores, México.

7. VILLALBA BERNIÉ, PABLO, (2012). *Modernos lineamientos del proceso civil contemporáneo*, artículo publicado en *Temas Selectos de Teoría General del Proceso. Una visión Iberoamericana*, Editorial Porrúa-Facultad de Derecho, UNAM, México.

### Revistas

8. BUENO, DE MATA, Federico (2010) *E-justicia: Hacia una nueva forma de entender la justicia*. *Riedpa. Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*. Abril, 2010, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3700453.pdf>

9. GONZÁLEZ, Manuel Richard. (2017). "La justicia electrónica en España: qué es, como se regula y cómo funciona". *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Vol. 67, No.269, 2017, <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/62495/54966>

10. GORJON GOMEZ, Francisco Javier. (2015) "Teoría de la impetración de la justicia. Por la necesaria ciudadanía de la justicia y la paz". *Comunitaria: Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*. No. 10, julio 2015, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5216768.pdf>

11. ORTIZ ESCOBAR, David y ORDOÑEZ BLETRAN, Sergio (2019). "Buena administración, transparencia y eficiencia: evidencia de los municipios de Colombia". *Revista Digital de Derecho*



*Administrativo*. No. 21, septiembre 2019,  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5704/7100>

12. URMENETA HUICI, Vicente y DÁVILA LEGERÉN, Andrés (2016) "*Del Zoon Politikón al Zoon Elektronikón. Una reflexión sobre las condiciones de la socialidad a partir de Aristóteles*". *Política y Sociedad*. Vol. 53, N.3 (2016),  
[https://doi.org/10.5209/rev\\_POSO.2016.v53.n3.50776](https://doi.org/10.5209/rev_POSO.2016.v53.n3.50776)

### Notas periodísticas

13. Zaldivar Arturo. (2021) "La nueva era de la justicia en línea", Milenio, 26 de junio de 2020

### Tesis de Pleno y Salas de la SCJN

14. Jurisprudencia. II.2o.T. J/2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, agosto de 2021, Tomo V, página 4781., Tipo: Registro digital: 2023424.

15. Tesis: 2a. XXI/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo II, página 1343, Registro digital: 2019663.

Tesis: III.5o.C.19 K (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, página 2583, Tipo: Aislada, Registro digital: 2018420.